



Arauca febrero nueve de dos mil veinticuatro

PROCESO	INCIDENTE POR IRRESPETO A LA AUTORIDAD
DEMANDANTE	DE OFICIO
RADICADO	810013110001 – 2024- 00007

ASUNTO

Resolver si, se impone, o no, medida correccional, a un abogado.

COMPETENCIA

La Juez Primera de Familia de Arauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 44 del Código General del Proceso,

CONSIDERACIONES

¹La Corte Constitucional ha definido el alcance del poder correctivo del juez, a partir del estudio de la constitucionalidad de esas medidas.

“ (...) Ejercerlas tiene como propósito *“mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos”*².

Lo anterior quiere decir que los jueces y magistrados de la República están llamados a ejercer, como directores de los procesos a su cargo, todas aquellas potestades legítimas a su alcance para asegurar la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

Su trabajo consiste en “hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial, sino que, con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales”³.

Cabe destacar algunas de las subreglas que esta Corte definió en su **Sentencia T-1015 de 2007**⁴, respecto de la potestad correccional del juez:

¹ Auto 190 de 2022 Expediente: D-13866).Referencia: examen de imposición de medida correccional derivada de una solicitud de nulidad parcial interpuesta en contra del Auto del 16 de abril de 2021. Peticionario: Harold Eduardo Sua Montaña Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022

² Sentencia C-392 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

³ Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



- (i) Esta facultad está a su disposición para hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, y
- (ii) se ejerce cuando los particulares faltan el respeto a jueces y magistrados con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales. (...)”

Analizado el caso bajo estudio, se avizora que, se sancionara, con una medida correccional de arresto inmutable de cinco (5) días, al abogado, señor **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8719774 con tarjeta profesional No 210500 del C.S. de la J. con apoyo en lo dispuesto en la ley, en especial en el artículo 44 del Código General del Proceso, y en el material probatorio que reposa dentro del presente incidente, por irrespeto a la autoridad.

Se tiene que el incidentado, señor **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, quien tiene la calidad de apoderado, solicitó el 31 de enero de 2024, siendo aproximadamente las nueve pasadas de la mañana, audiencia, con la titular del Despacho, solicitud a que se accedió, la titular del Despacho se hallaba en la Secretaría, en uso de la palabra, el apoderado, sin mediar siquiera un saludo respetuoso, **con un tono de voz inadecuado, con una actitud desafiante, procedió a lanzar acusación, sin fundamento en contra de la suscrita, al afirmar que se había aconsejado al señor Héctor Cáceres Mesa, su cliente, para le revocara el poder dentro del proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No 2014-00043 dentro del actúa como Demandante: ANA CECILIA MIJARES BAYONA, Demandado: HECTOR CACERES MESA.**

Evidenciándose de lo anotado la falta de respeto de parte del abogado, no solo a hacia la suscrita, sino también, contra todo el equipo de trabajo del Juzgado Primero de Familia de Arauca, Secretario, Citadora y Asistente Social.

Razón por la que, mediante auto del 31 de enero de 2024, se apertura incidente de sanción correccional, al desconocer, el señor **FLOREZ BOGALLO**, el deber que le asiste como apoderado de “abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes, y a los auxiliares de la justicia” en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del CGP, activándose el poder correccional y sancionatorio del juez, establecido en el artículo 44 ejusdem.

Se dispuso la notificación personal al incidentado, con el fin de que garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción, así mismo, advirtiéndole las sanciones que le podrían ser impuestas en caso de que las explicaciones que rindiera en sus descargos no fueran satisfactorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996⁵ y numeral 1° del artículo 44 citado, esto es, sancionar con

⁵ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas



arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

El término del traslado para presentar descargos, venció el seis (6) de febrero de 2023; teniendo en cuenta que, la notificación personal, se surtió vía correo electrónico, a la dirección: teosalsaf@hotmail.com, dirección que, se obtuvo de la información dada por el abogado-incidentado, dentro del proceso de sucesión radicado ante este Despacho bajo el No2018-00205, no obstante, el incidentado, decidió guardar silencio.

Se destaca, que se consultó la página de la Rama Judicial, para efectos de corroborar la dirección electrónica, a la que debía ser enviada la notificación del incidente de apertura, evidenciándose, que en la página de la Rama Judicial, el incidentado no registra ninguna dirección electrónica; por lo que en armonía, con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, se procedió a enviar la notificación, a la dirección, que el señor abogado acostumbra utilizar en el ejercicio de su profesión, hecho que se constató, por parte del señor Secretario, se itera, con las grabaciones que reposan en los expedientes dentro de los que ha intervenido, en su calidad de apoderado, el incidentado, esto es, expediente No 2018-00205, proceso de sucesión, causante: Eleuterio Igor Flórez Mosquera.

Así mismo, se consultó la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, consulta que arrojó como resultado, la que reposa en el folio 6 del incidente, que el incidentado, tiene vigente sanción con suspensión de la profesión, por seis (6) meses, la que data del 16 de noviembre de 2023, decisión proferida por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander – Arauca.

Se decretaron como documentales, las declaraciones e informes de los empleados de la Secretaría, personas que presenciaron los hechos, y a quienes también se les faltó el respeto, se solicitó a la Oficina de Dirección Judicial Arauca, copia del informe rendido con ocasión de los hechos que dieron origen a la apertura del presente incidente, por irrespeto a la autoridad judicial, por parte del equipo de la Guardia de vigilancia del Palacio de Justicia, así como de copia de la grabación registrada por parte de las cámaras de seguridad, el día de los hechos, en los que aparece exaltado y con tono de voz inapropiado, el abogado, gritando en los pasillos del segundo piso, dentro de las instalaciones del palacio de justicia, luego de haberse dado por parte de la titular del Despacho la orden que se retirara de la Secretaría, lugar, en donde ocurrieron los hechos que motivaron la apertura del presente incidente.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre las medidas correccionales lo siguiente:

“Por otra parte, encuentra la Corte que la facultad del funcionario judicial de adoptar medidas correccionales frente a los particulares que incurran en algunas de las causales que justifican la adopción de medidas sancionatorias, tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia, eso sí, sin perjuicio de otras determinaciones que puedan adoptar las otras autoridades competentes... (sentencia C- 037/96, Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo

para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



Mesa.”

Y en sentencia C-620 de 2001: “Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.”

El poder disciplinario del juez no es absoluto, pues a la luz de la Constitución de 1991, dichas actuaciones deben enmarcarse dentro del ámbito del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, el poder disciplinario del juez, consistente en la facultad de imponer sanciones correccionales a quienes pretendan obstaculizar o irrespetar la administración de justicia, debe sujetarse al desarrollo previo de un proceso, no obstante, éste sea sumario, que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la suprema autoridad de que está investido el Juez, ni su capacidad y calificación.

De lo expuesto con apoyo en el material probatorio, decretado y oportunamente recaudado, se evidencia, que la conducta desplegada por parte del incidentado, abogado, **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO** no solo resulta censurable, sino que esta se ajusta a lo previsto en los numerales 1, 3, 6 y 7 del artículo 95 de nuestra Constitución Política, el numeral 1 del artículo 44 y el numeral 4 del artículo 78 del CGP.

Razón por la que se sancionará, con medida correccional de arresto inmutable de cinco (5) días, al abogado, señor **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 8719774 con tarjeta profesional No 210500 del C.S. de la J, con apoyo en lo expuesto por irrespeto a la autoridad judicial.

Por lo que **ordenará** al señor Director Nacional del C.T. I, que dé cumplimiento a la orden impartida en esta providencia - arresto- al abogado, señor **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8719774 con tarjeta profesional No 210500 del C.S. de la J. por el término de cinco (5) días en un sitio especial que para el efecto pueda servir dentro de sus instalaciones, guardando total respeto a las garantías y limitaciones que la misma sanción de arresto implica.

Por secretaría envíese la respectiva comunicación adjuntando copia autenticada de la presente providencia y exíjase a dicho ente, un informe del cumplimiento de la orden.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría, se compulsen copia del incidente junto con el material probatorio que lo soporta, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, con el fin de que investigue disciplinariamente, la posible falta disciplinaria, en la que pudo incurrir el incidentado, en virtud de lo expuesto, conducta que desplegó en contra de la titular de este Despacho y su equipo de colaboradores, el 31 de enero de 2024, en armonía con lo dispuesto en el código disciplinario del abogado.



Sin más, se,

RESUELVE:

PRIMERO- SANCIONAR con medida correccional de arresto inmutable de cinco (5) días, al señor **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 8719774, con tarjeta profesional No 210500 del C.S. de la J. en armonía con lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR, al señor Director Nacional del C.T. I,- Arauca, para que dé cumplimiento a la orden impartida en esta providencia - arresto- al abogado, señor **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8719774 con tarjeta profesional No 210500 del C.S. de la J. por el término de cinco (5) días en un sitio especial que para el efecto pueda servir dentro de sus instalaciones, guardando total respeto a las garantías y limitaciones que la misma sanción de arresto implica.

TERCERO: COMPULSAR, copias del presente incidente, junto con todo el material probatorio, con destino, a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander**, a fin de que se investigue la posible falta disciplinaria, en que pudo incurrir el abogado señor, **JULIO TEOBALDO BOGALLO** identificado con CC 71.695.1 25 con tarjeta profesional No 210500 del C.S. de la J. por irrespeto a la autoridad judicial y a su equipo de colaboradores, en armonía con lo expuesto.

CUARTO: Frente a la presente resolución, sólo procede el recurso de reposición.

QUINTO: La notificación se hará al correo electrónico teosalsaf@hotmail.com, artículo 8° de ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ